



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL NULIDAD ESCRITURA PUBLICA
Demandante	JAQUELIN MARINA GUERRERO RODELO
Demandado	LUISA FERNANDA HENAO JARAMILLO y LEON FERNANDO HENAO JARAMILLO
Radicado	05001 31 10 001 2023 00193 00
Interlocutorio	Nº647
Decisión	No repone auto. Concede apelación

I. INTRODUCCIÓN

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto proferido el 10 de mayo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado los requisitos de inadmisión que fueron requeridos.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Expone el recurrente que aportó en dos ocasiones, esto es, con la demanda y la subsanación de requisitos de inadmisión, documentos idóneos como lo son los certificados de registros civiles de los demandados que acreditan que son hijos de León Antonio Henao y Yolanda del Socorro Jaramillo; y que el hecho de que se le exija por parte del despacho un documento adicional es violentar del principio de libertad probatoria y el acceso a la administración de justicia, con

lo que se hace prevalecer el derecho formal sobre el sustancial.

Además, manifiesta que también se aportó la escritura pública 6.337 del 14 de diciembre de 2022 de la Notaria diecinueve (19) del de Medellín, donde se hizo la distribución de hijuelas a favor de los demandados Luisa Fernanda Henao Jaramillo y Leon Fernando Henao Jaramillo tras haber acreditado el interés que les asistía como hijos legítimos del causante León Antonio Henao Colina, constituyendo así otro documento público idóneo, para probar también el parentesco.

Por lo anterior, solicita el recurrente reponer la decisión de rechazar la demanda y se proceda con su admisión, o de lo contrario conceder el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso, que contra los autos que dicte el Juez procede el recurso de reposición con el fin de que el mismo funcionario que adoptó la decisión atacada la reconsidere, modifique, revoque o conserve.

En el presente evento, se discute mediante recurso de reposición la decisión de rechazo de la demanda tras no haberse aportado los registros civiles de nacimiento de los demandados dentro del término de inadmisión como fueron exigidos.

De conformidad con las disposiciones del artículo 23 del Código Civil *"El estado civil adquirido conforme a la ley vigente a la fecha de su constitución, subsistirá, aunque esa ley pierda después su fuerza"*, luego la prueba del estado civil de las personas se regula por la ley vigente al tiempo de su adquisición.

Ahora bien, en lo que se refiere a la acreditación o prueba del estado civil, tiene aplicación la tarifa probatoria por la condición de orden público de aquel, y las relaciones personales y patrimoniales que de ella surgen. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en providencia SC5676-2018 recordó lo siguiente:

“Se tiene establecido conforme a mandatos legales de carácter imperativo (Decreto 1260 de 1970) y reiterada jurisprudencia, que en punto de la acreditación del estado civil opera por regla general un régimen de tarifa legal, dado que en la materia fue suprimida la diferenciación entre pruebas principales y supletorias, estatuyéndose el registro civil como prueba única (CSJ SC 17 jun. 2011, exp. 1998-00618 01).”

Igualmente, en sentencia SC2215-2021 del 9 de junio de 2021 este alto tribunal dentro del radicado 11001-31-03-022-2012-00276-02, con ponencia del magistrado Francisco Ternera Barrios, consideró:

“No puede olvidarse que la demostración del estado civil en nuestro país es de carácter solemne, por lo que quien pretenda acreditarlo tendrá que aportar las partidas correspondientes, sean eclesiásticas o civiles según la época en que se verificó el nacimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, ...”

Y en sentencia cas. civ. sentencia de 7 de marzo de 2003, [S-025-2003], expediente 7054 en el análisis de la transición normativa sobre el tema de la demostración del estado civil, ya había establecido la Corte Suprema de Justicia: *“Por consiguiente, los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del registro civil, y las posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1970, lo pueden ser con el registro civil y, en subsidio, con las actas eclesiásticas; y a partir de esa fecha, sólo con copia del registro civil” (CCLII, 683)”*

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que *“la prueba idónea de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas es la copia de la correspondiente partida o folio de registro civil”*, de manera que su ausencia no puede suplirse en ningún

caso. Sobre el tema consultar Corte Constitucional, sentencias: T-1045 de 2010; T-427 de 2003 y T-501 de 2001.

En el presente caso, entonces el despacho mediante la providencia de inadmisión de la demanda, requirió a la parte actora para que allegara los registros civiles de nacimiento de los demandados a fin de que se pudiera acreditar la existencia de estas personas naturales, y el cumplimiento del presupuesto procesal de la acción de su capacidad para ser parte en el proceso. Sin embargo, la subsanación de requisitos allegada por el apoderado de la actora, no contó con aquellos documentos públicos, que según el dicho del interesado a pesar de su solicitud, no le fueron expedidos en la notaría donde se encuentran inscritos al no contar con la autorización de los demandados, fundamento que no admite el despacho, ya que en primer lugar no existe prueba de la solicitud realizada ante la notaría, ni de la negativa de esta a expedir los registros civiles; y conforme a la naturaleza pública que tienen tales documentos, es permitido que cualquier persona pueda solicitarlo con las restricciones existentes si se trata de niños, niñas o adolescentes, que no es este caso.

Así las cosas, de cara a las directrices establecidas por el artículo 84 numeral 2º del Código General del Proceso, la demanda debe contener como anexo la prueba de la existencia de las partes y la calidad en la que intervendrán en el proceso. En caso de que no se allegue con la presentación de la demanda, el artículo 90 ibídem, le permite al juez inadmitirla para que aporten dicho anexo, y si tampoco se aportan en el término legal de inadmisión, la misma norma referida dispone su rechazo como en efecto lo hizo el despacho mediante la providencia recurrida.

De conformidad entonces con lo motivado, se procederá con la decisión de no reponer la providencia del 10 de mayo de 2023 mediante la cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado

los requisitos de inadmisión que fueron requeridos.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO – NO REPONER el auto proferido el 10 de mayo de 2023 mediante la cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado los requisitos de inadmisión que fueron requeridos; por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO - CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** impetrado por el apoderado de la parte demandante en subsidio del de reposición que ha sido decidido en esta providencia.

TERCERO. – Ejecutoriada esta providencia, **ENVÍESE** el respectivo expediente a la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5b00ebbd167175a53e9688ad3d9a642affcc5c5d3e4c69c8e42ff87868220b**

Documento generado en 24/07/2023 11:45:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>